Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 25 de noviembre de 2.014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D., N. M. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. Nº 22.829-D-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs.107/108 vta. los Dres. G. R. V. y A. A. A. en carácter de apoderados de la actora recusan con expresión de causa a los Sres. Jueces Fernando S. L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti, Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell en mérito a lo dispuesto en el art.17 inc. 3° y 4° del CPCC.----------

------ Expresan que el Tribunal es acreedor del Poder Ejecutivo Provincial, desde que es público y notorio que sendas cabezas de Poder, luego del juicio promovido por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, pusieron fin a un conflicto suscribiendo un acuerdo de pago específico.----------

------ Agregan que más allá de la suerte de ese convenio, el poder judicial representado por el Superior Tribunal de Justicia es acreedor directo de sumas de dinero cuasi perfectamente determinadas y esta situación es en esencia un condicionante previsto en el ordenamiento adjetivo de la objetividad de cualquier pronunciamiento que el Poder

Ejecutivo Provincial tenga como recipiendario futuro de las sus decisiones judiciales.----------

------ Sostienen que la circunstancia de que un juez sea acreedor del Estado, ahora demandado por su representada, por sus consecuencias directas e inmediatas, sin duda afectará la armonía, la objetividad y por sobre todo, la justicia del pronunciamiento que pudiera recaer en la litis.----------

------ Apuntan que en otras oportunidades y por la misma razón -ser acreedores del Estado- a las resultas del juicio de amparo promovido por la asociación que los nuclea, los magistrados se apartaron del conocimiento de las causas por razones de decoro y delicadeza, y ello es una causal objetiva que afecta razonablemente la imparcialidad de todo el cuerpo de jueces ya que es evidente un litigio activo de intereses el cual -insisten- los afecta subjetiva y objetivamente, sumado a ello matices como el sentimiento de defraudación o mal trato que evidencia la actitud de todo aquel que se auto-exime del pago de sus obligaciones libremente asumidas.----------

------ Solicitan en definitiva que se admitan las recusaciones de los Sres. Ministros y se disponga el sorteo de conjueces.----------

------ A fs.113/114 vta. la representación de la actora y por las mismas razones que motivaran la recusación de los Ministros del Superior Tribunal, hace lo propio respecto de los Camaristas Carlos Alberto Velázquez, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, en calidad de subrogantes atento lo dispuesto en el art. 29 inc. 2 de la ley V N°3.----

------ A fs.198 se dispone hacer saber que el Superior Tribunal de Justicia ha quedado integrado por los Dres. Jaime Grunskin, Luis Espinosa, Leandro Bassagaisteguy, Eduardo Carlos Palacios, Ramón Ricardo Mairal y Gustavo Víctor Cardarelli.----------

------ A fs. 200 el Dr. Ramón Mairal, se excusa, por ser abogado dependiente de la Administración Pública Provincial.----------

------ A fs. 202/203 prestan juramento de ley los conjueces y a fs. 204 se les comunica a los Sres. Jueces recusados a los fines del informe previsto en el art. 22 del CPCC., quienes a fs. 205/208, con cita de lo dispuesto en Acuerdo Plenario N° 4071/12, Acuerdo de Sala Civil N° 271/13 y sentencias interlocutorias N° 08 y 09/SROE/2011 rechazan sus recusaciones.----------

------ A fs. 209 se llama autos para resolver.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ En primer lugar consideramos que procede aceptar la excusación del Dr. Ramón Mairal, quien manifestó -y es circunstancia conocida- que el mismo efectivamente se desempeña como abogado dependiente de la administración provincial. En su caso la causal del art. 17 inc. 4° del CPCC es evidente, por la cual debe ser apartado del conocimiento del presente, la relación de dependencia no le permitiría posiblemente ejercer con imparcialidad la jurisdicción.----------

------ Con posterioridad a la presentación se han producido las renuncias a sus cargos de los Dres. Daniel Luis Caneo y Fernando Salvador Luis Royer, lo que hace que solo debamos tratar las recusaciones de los cuatro Ministros actualmente en funciones.---------

------ Advertimos que en las consideraciones del caso ha de primar la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del Máximo Tribunal de nuestra provincia.----------

------ Con el fin de resolver la cuestión que nos ocupa, no resulta sobreabundante recordar, la propia jurisprudencia del Superior Tribunal respecto de los institutos de la recusación y excusación, ello en oportunidad de resolver masivos apartamentos de los jueces de la Provincia involucrados en el conflicto salarial con el Estado al que precisamente alude el recusante de autos.----------

------ En SI. N° 08 y 09/SROE/2011, expresó que dichos institutos “se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 34 inc. 2do. del CPCC. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que menoscabe la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (Conf. C.S., Fallos 310:2845: STJCH, S.I No.146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00 y 71/SRE/03 entre otras)”.----------

------ Ciertamente la interpretación estricta de las causales de recusación debe ser dejada de lado si se advierte que con ello se cercena el derecho a un tribunal imparcial, ya que no se puede poner la ley por delante de la Constitución, y si el caso queda instalado en un contexto de seria y fundada parcialidad, la controversia se eleva además del plano constitucional al supranacional, que necesariamente desplaza el examen tradicional y meramente procesal, tornando innecesario el debate sobre la restrictividad o flexibilidad de determinadas causales enunciadas en el art. 17 del CPCC, art. 44 de la Constitución Provincial, art. 18 y 31 de la Constitución Nacional y art. 8 de la CADH (SCBA. Conf. voto del Dr. Genoud, en "Pellegrini, Maria del Carmen y otros c/TETE S.A.s/Ejecución hipotecaria". C.92.869, 03/10/10. Boletín Infojuba N° 63, abril de 2010).----------

------ En las precitadas sentencias también se explicó que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado, pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deban entender en el proceso. (Conf. STJCH., SI. N°46/SCA/95, 27/SCA/96, 49/SCA/07).----------

------ Se dijo también, aludiendo al Acuerdo Plenario N° 4071/12, que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedor de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia; y que la presencia de la causal invocada podría

vislumbrarse como incuestionable, si es que fueran los jueces que se excusan, los que fueran llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se advierte cual podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural y con otros reclamos de otra índole talmente ajenos.----------

------ En el Plenario, citado en los fallos referenciados supra, se indicó que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura y atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la rigen implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas de la competencia entre jueces.----------

------ En este orden de ideas, el conflicto salarial que involucra a magistrados y funcionarios y que verosímilmente, tendrá incidencia sobre la remuneración de los Sres. Ministros, no justifica en modo alguno apartarlos del conocimiento de esta litis. Debe tenerse presente que los mismos no fueron actores de la acción de amparo colectivo, ni tampoco jueces del mismo, recordamos que la homologación del acuerdo entre las autoridades de la Asociación de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y el Gobierno de la Provincia, representado por el entonces Sr. Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans, fue suscripta por los conjueces Dres. Edgardo Hughes, Fabián Gabalachis y Rafael Alberto Saliva.----------

------ Así consideramos que no hay razón válida en los argumentos de los recusantes para apartar a los jueces naturales del conocimiento de esta causa que -legal y constitucionalmente- le es atribuida. Nada

justifica en el caso de autos separarlos de su conocimiento en aras de preservar la confianza de la actora en la administración de justicia.-----

------ Que por ello el Superior Tribunal en Pleno integrado por Conjueces.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Ramón Ricardo MAIRAL.----------

------ 2°) **DESESTIMAR** la recusación con causa planteada por la parte actora a fs. 107/108 vta. contra los señores jueces, Dres. José Luis PASUTTI, Jorge PFLEGER, Alejandro Javier PANIZZI y Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

------ 3°) **HAGASE SABER** a los mismos que deberán continuar conociendo en las actuaciones.----------

------ 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Eduardo Carlos PALACIOS - Dr. Leandro BASSAGAISTEGUY - Dr. Luis ESPINOSA - Gustavo Víctor CARDARELLI - Dr. Jaime GRUSKIN.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **25** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **37** /S.R.O.E./2014 CONSTE